



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Isaír Suárez  
Accionado : Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro  
Radicación : 2014-00182-00 (Interna 181 LLRR)  
Tema : Derecho de petición  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 308

---

PEREIRA, RISARALDA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que en su calidad de afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir, realizó solicitud de pensión de vejez el 20-06-2013; ya en el mes de junio de este año, le informaron que no había respuesta a su petición, como tampoco le aclararon si habían realizado solicitud al Ministerio de Hacienda, para la garantía de pensión mínima (Folios 1 al 8, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos de petición, mínimo vital, vida digna, integridad física y moral, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad (Folio 3, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la parte accionada que se realicen los trámites pertinentes tendientes a obtener respuesta inmediata y de fondo a su solicitud de pensión de vejez por garantía de pensión mínima. Asimismo, el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Folio 5, del cuaderno No.1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 27-06-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 01-07-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros (Folio 11, del cuaderno No.1), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 12 al 15, ibídem). Dentro del tiempo, acercó memorial la AFP Porvenir (Folios 68 al 76, ibídem) y por fuera de él, el Ministerio de Hacienda (Folios 81 al 88, ibídem).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA DE LA AFP PORVENIR SA

Argumenta que la reclamación por vejez del accionante fue rechazada porque no reunía los requisitos del artículo 64 de la Ley 100, pero sí cumple las exigencias para acceder a una pensión mínima que ordena el canon 65 ibídem, la que es aprobada y reconocida por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa petición de Porvenir SA y con la acreditación de ciertos requisitos –Decreto 142 de 2006-. Con este fin, afirma, requirió al accionante, sin que a la fecha haya adjuntado la documentación faltante (Folios 68 al 76, ib.). Aporta comunicación dirigida al señor Isaír Suárez (Folios 77 y 78, ib.)

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37, Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, en razón a que el Ministerio de Hacienda es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

### 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).

Y por pasiva, la AFP Porvenir SA a quien se dirigió la petición y quien presuntamente amenaza los derechos fundamentales invocados. Además, se trata de *“(…) una sociedad anónima encargada de la administrar los fondos de pensiones y cesantías del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir, presta un servicio público y, como tal, es demandable en proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.<sup>1</sup>”*

Por su parte, se aprecia que el Ministerio de Hacienda carece de legitimación en razón a que ningún derecho de petición se le ha presentado por el actor, de igual forma, no ha sido requerido por la AFP.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿La AFP Porvenir, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

### 7.4. La resolución del problema jurídico

#### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-640 de 2013. MP: Mauricio González Cuervo

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Tiene dicho la jurisprudencia<sup>2</sup> de la especialidad: “(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 1o y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 ), (...).”.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición. En relación con el segundo, el 10-04-2014 el accionante radicó ante la AFP Porvenir SA el certificado de aportes en salud con el objeto de continuar con el trámite de garantía de pensión mínima, en procura de cumplir con los requisitos que esta exige y la petición de amparo se hizo el 27-06-2014 (Folio 7, del cuaderno No.1). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

#### 7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada<sup>3</sup>, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado<sup>4</sup>.

Precisa la Corte Constitucional<sup>5</sup>: “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”. Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente<sup>6</sup> (2013).

#### 8. El análisis del caso en concreto

Lo que pretende el señor Isaír Suárez es que se le dé la respuesta a un derecho de petición presentado ante la AFP Porvenir, relacionado con su pensión de vejez por garantía de pensión mínima. El fondo de pensiones y cesantías, ya le ha dado varias respuestas a su solicitud, le ha pedido algunos documentos, que a la fecha el accionante ha cumplido parcialmente (Folios 16 y 17, ib.). En esta acción constitucional, se acercó un nuevo comunicado, dirigido al tutelante, que lo requiere para que aporte los documentos que hacen falta para iniciar el trámite de garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Folios 77 y 78, del cuaderno No.1), pero que observa la Sala, no fue puesto en conocimiento del interesado, por lo que se incumple con una de las subreglas constitucionales analizadas.

---

<sup>4</sup> T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, es cierto que en el hecho séptimo, el señor Isaír Suárez expresó que el día 07-01-2014, había radicado unos documentos ante el fondo –Y no propiamente hizo una solicitud-, incluido los que se le piden en el oficio allegado a esta Colegiatura. Empero, si se observa el memorial obrante a folios 35 y 58 de este cuaderno, allí no se relacionan cuáles fueron las pruebas acercadas, por lo que se concluye que, a la fecha, no ha dado cumplimiento al requerimiento.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápite anteriores se (i) declarará próspera la pretensión tutelar, amparando el derecho de petición invocado, y en consecuencia, se (ii) Ordenará a la AFP Porvenir SA que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique la respuesta al accionante a la petición elevada el 15-04-2014; (iii) Se desvinculará al Ministerio de Hacienda, por cuanto de los hechos narrados, no se desprende que haya violado o amenazado derecho alguno.

No habrá lugar a resolver sobre la pretensión relacionada con el pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios porque la pensión de vejez no le ha sido reconocida al accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Isaír Suárez, presentado ante la AFP Porvenir SA, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a dicha entidad que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique la respuesta al accionante a la petición elevada el 15-04-2014.
3. DESVINCULAR de esta actuación al Ministerio de Hacienda.

4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, al día hábil siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*  
*MAGISTRADO*

*CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS*  
*MAGISTRADA*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS.*  
*MAGISTRADO*

DGH/OAL/  
2014